

EDICION ESPECIAL



DR. JORGE MARIO EMILIANO DURAND
INTENDENTE MUNICIPAL



"General Martín Miguel de Güemes,
Héroe de la Nación Argentina"

Lic. Juan Manuel Chalabé
JEFE DE GABINETE

Sra. Daiana Mariel Ovalle
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. José Matías Assennato
SECRETARIO DE TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL

Dr. Nicolás Martorell Todaro
SECRETARIO DE GOBIERNO

Dr. Martín Víctor Miranda
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Dra. Agustina Agolio Figueroa
SECRETARIA DE TURISMO DEPORTES
Y CULTURA

Dr. Fabio Miguel Nuñez Najle
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

C.P.N. Facundo José Furio
SECRETARIO DE HACIENDA

Dr. Matías René Risso
PROCURADOR GENERAL

Arq. Julio Gaston Viola Morosini
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Sr. Esteban Carral
SECRETARIO DE ESPACIOS PÚBLICOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Sr. Roberto Osvaldo Garnica
PROGRAMA BOLETÍN OFICIAL

Programa Boletín Oficial Municipal

Av. Paraguay 1240 - Tel. (0387) 4160900
boletin.oficial@municipalidadsalta.gob.ar
www.municipalidadsalta.gob.ar/boletin



SUMARIO



SECCIÓN I LEGISLACION Y ACTOS OFICIALES

CONCEJO DELIBERANTE



Fe de Errata: En el Boletin Oficial Municipal N° 2.757 Seccion I LEGISLACION Y ACTOS OFICIALES CONCEJO DELIBERANTE.

Donde Dice:

SALTA, 05 ENE 2026

ORDENANZA N° 16506.
Ref.: Expte. Cº N° 82-075395-SG-2025.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y
O R D E N A :**

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Ordenanza N° 16.921 Código Tributario Municipal, Parte General, Libro Primero, Título II, De la determinación de la obligación Tributaria Capítulo II, De la determinación de Oficio, Determinación de Oficio, articulo 33, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**"TÍTULO II
DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO II,
DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO**

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 33.- CUANDO los contribuyentes responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas tributarias o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La misma se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que las respectivas normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular, su existencia y medida. A tales efectos, podrán servir especialmente como indicios, a modo meramente enunciativo: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal municipal, información emitida en forma periódica por organismos públicos, diversos mercados, bolsas o que le proporcionen a su requerimiento los agentes de retención y/o percepción, Cámaras de Comercio e Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona que tenga conocimiento de la materia imponible.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del Organismo Fiscal;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos;
2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos;
3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios o registración de existencias a precios distintos de los de costo;
4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), o la que en el futuro la reemplace, se presume que sus ventas anuales no podrán ser inferiores al importe que resulte del promedio entre el monto máximo de la categoría declarada por el

contribuyente en ARCA y el monto máximo de la inmediata anterior, salvo que del análisis de otros elementos de juicio surja que el contribuyente obtuvo ingresos superiores al promedio indicado”

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR la Ordenanza N° 15.921 Código Tributario Municipal, Parte Especial, Libro Segundo, Título IV, Tasa por Inspección de Seguridad Salubridad e Higiene, Capítulo IX, Disposiciones Generales, artículo 170 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"TÍTULO IV
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE**

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 170 Bis.- ESTABLECER un Régimen Simplificado de determinación, liquidación y pago para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene en el Municipio de la ciudad de Salta. No están alcanzados por este régimen los contribuyentes de la tasa mencionada que desarrollen actividades exentas, los que tributarán por el Régimen General.

A los fines dispuestos en el presente artículo:

- a) Se consideran pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias, que desarrollen actividades conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 15.921, en la medida que mantengan y permanezca su adhesión al régimen de Monotributo establecido por la citada ley nacional, a excepción de aquellos que expresa y justificadamente excluya el Organismo Fiscal Municipal;
- b) Los pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene quedan comprendidos en el presente Régimen Simplificado, en las mismas categorías que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA);
- c) Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (Régimen Simplificado Municipal – RSM) tributarán un importe mensual determinado en Unidades Tributarias (UT), el cual se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual, en función de sus categorías en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias. La obligación tributaria mensual del presente Régimen Simplificado no podrá ser objeto de fraccionamiento;
- d) La renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, generará esta misma consecuencia en el presente Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, debiendo el contribuyente darse de alta e ingresar la tasa mediante el régimen general;
- e) Cuando el Organismo Fiscal Municipal resuelva la exclusión de un sujeto del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, pondrá en conocimiento de esta situación al contribuyente y, en forma automática, realizará su alta en el régimen general indicando la fecha a partir de la cual queda encuadrado en el mismo. Quienes resulten excluidos del presente Régimen Simplificado, no podrán reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años a contar desde la fecha de la exclusión;
- f) Cuando se constate que un contribuyente se encuentre erradamente categorizado en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, el Organismo Fiscal Municipal intimará la inmediata regularización y requerirá la cancelación del saldo adeudado;
- g) En caso de mora, el interés resarcitorio se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), unificándose los vencimientos del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene con los que estableza la ARCA para el citado Monotributo Nacional;
- h) Los sujetos comprendidos en el presente Régimen Simplificado no serán pasibles de retenciones y/o percepciones de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene;
- i) Los pequeños contribuyentes ingresarán al presente Régimen Simplificado, en la medida que se rubriquen y mantengan vigentes los convenios y adhesiones al Régimen Simplificado Nacional por parte de la Provincia de Salta y de la Municipalidad de Salta;

j) El Departamento Ejecutivo Municipal celebrará los convenios pertinentes necesarios para la implementación del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene."

ARTÍCULO 3º.- LA Autoridad de Aplicación del Régimen Simplificado de determinación, liquidación y pago para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene en el Municipio de la ciudad de Salta establecerá la reglamentación correspondiente, indicando los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, liquidación y difusión de los montos en Unidades Tributarias (UT).

ARTÍCULO 4º.- LA presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, siendo su aplicación diferida hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

----- DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----
SANCION N° 11.567.

Dr. GERÓNIMO AMADO

Secretario Legislativo

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta

Dr. DARÍO HÉCTOR MADILE

Presidente

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta

Debe Decir:

ORDENANZA N° 16506 ..-
Ref.: Expte. C° N° 82-075395-SG-2025.-

SALTA, 05 ENE 2026

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNIÓN, HA ACORDADO, Y
O R D E N A :**

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Ordenanza N° 15.921 Código Tributario Municipal, Parte General, Libro Primero, Título II, De la determinación de la obligación Tributaria Capítulo II, De la determinación de Oficio, Determinación de Oficio, artículo 33, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO II,
DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 33.- CUANDO los contribuyentes responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas tributarias o de las disposiciones reglamentarias, el Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Organismo Fiscal conozca los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, contratos, o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ordenanza tributaria establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta para la determinación.

La determinación sobre base presunta procederá cuando no sea posible la determinación de oficio conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. La misma se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que las respectivas normas tributarias consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular, su existencia y medida. A tales efectos, podrán servir especialmente como indicios, a modo meramente enunciativo: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente

y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del Organismo Fiscal municipal, información emitida en forma periódica por organismos públicos, diversos mercados, bolsas o que le proporcionen a su requerimiento los agentes de retención y/o percepción, Cámaras de Comercio e Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona que tenga conocimiento de la materia imponible.

Asimismo, el Organismo Fiscal podrá determinar los tributos sobre base presunta cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables:

- a) Se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del Organismo Fiscal;
- b) No presenten los libros y registros de contabilidad, documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias;
- c) Incurran en alguna de las siguientes irregularidades:
 - 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración de los costos;
 - 2. Registración de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos;
 - 3. Omisión o alteración del registro de existencias en los inventarios o registración de existencias a precios distintos de los de costo;
 - 4. Falta de cumplimiento de las obligaciones sobre valoración de inventarios o de los procedimientos de control de inventarios previstos en las normas tributarias.

Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), o la que en el futuro la reemplace, se presume que sus ventas anuales no podrán ser inferiores al importe que resulte del promedio entre el monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en ARCA y el monto máximo de la inmediata anterior, salvo que del análisis de otros elementos de juicio surja que el contribuyente obtuvo ingresos superiores al promedio indicado”

ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR la Ordenanza N° 15.921 Código Tributario Municipal, Parte Especial, Libro Segundo, Título IV, Tasa por Inspección de Seguridad Salubridad e Higiene, Capítulo IX, Disposiciones Generales, artículo 170 Bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO IV
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 170 Bis.- ESTABLECER un Régimen Simplificado de determinación, liquidación y pago para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene en el Municipio de la ciudad de Salta. No están alcanzados por este régimen los contribuyentes de la tasa mencionada que desarrollen actividades exentas, los que tributarán por el Régimen General.

A los fines dispuestos en el presente artículo:

- a) Se consideran pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias, que desarrollen actividades conforme a lo establecido en el artículo 145 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 15.921, en la medida que mantengan y permanezca su adhesión al régimen de Monotributo establecido por la citada ley nacional, a excepción de aquellos que expresa y justificadamente excluya el Organismo Fiscal Municipal;
- b) Los pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene quedan comprendidos en el presente Régimen Simplificado, en las mismas categorías que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA);
- c) Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene (Régimen Simplificado Municipal – RSM) tributarán un importe mensual determinado en Unidades

Tributarias (UT), el cual se fijará en la Ordenanza Tributaria Anual, en función de sus categorías en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias. La obligación tributaria mensual del presente Régimen Simplificado no podrá ser objeto de fraccionamiento;

d) La renuncia al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, generará esta misma consecuencia en el presente Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, debiendo el contribuyente darse de alta e ingresar la tasa mediante el régimen general;

e) Cuando el Organismo Fiscal Municipal resuelva la exclusión de un sujeto del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, pondrá en conocimiento de esta situación al contribuyente y, en forma automática, realizará su alta en el régimen general indicando la fecha a partir de la cual queda encuadrado en el mismo. Quienes resulten excluidos del presente Régimen Simplificado, no podrán reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años a contar desde la fecha de la exclusión;

f) Cuando se constate que un contribuyente se encuentre erradamente categorizado en Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, el Organismo Fiscal Municipal intimará la inmediata regularización y requerirá la cancelación del saldo adeudado;

g) En caso de mora, el interés resarcitorio se determinará de acuerdo con lo establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), unificándose los vencimientos del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene con los que establezca la ARCA para el citado Monotributo Nacional;

h) Los sujetos comprendidos en el presente Régimen Simplificado no serán pasibles de retenciones y/o percepciones de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene;

i) Los pequeños contribuyentes ingresarán al presente Régimen Simplificado, en la medida que se rubriquen y mantengan vigentes los convenios y adhesiones al Régimen Simplificado Nacional por parte de la Provincia de Salta y de la Municipalidad de Salta;

j) El Departamento Ejecutivo Municipal celebrará los convenios pertinentes necesarios para la implementación del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene."

ARTÍCULO 3º.- LA Autoridad de Aplicación del Régimen Simplificado de determinación, liquidación y pago para Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene en el Municipio de la ciudad de Salta establecerá la reglamentación correspondiente, indicando los procedimientos administrativos necesarios para la determinación, liquidación y difusión de los montos en Unidades Tributarias (UT).

ARTÍCULO 4º.- LA presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, siendo su aplicación diferida hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.

----- DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SALTA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----
SANCIÓN N° **11.567**.

Dr. GERÓNIMO AMADO

Secretario Legislativo

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta

Dr. DARÍO HÉCTOR MADILE

Presidente

Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta



"General Martín Miguel de Güemes,
Héroe de la Nación Argentina"